



Informe Secretarial: Hato S., Julio 19 de 2021. Al despacho del señor Juez, sanción pecuniaria ordenada por la Comisaría de Familia de Hato S., para resolver la consulta sobre su imposición. Diligencias allegadas vía correo electrónico en fecha 14 de Julio de 2021, hora 04:16 P.M. Sírvase Proveer.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE:	ANGELA ADARME ANGARITA
DEMANDADO:	ELIECER GALVIS SIERRA
ORIGEN:	COMISARIA DE FAMILIA DE HATO S.
RADICADO:	68-344-40-89-001-2021-00021-00

I. ASUNTO:

Decidir si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia del Municipio de Hato S., debe ser revocada o no.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Ante la queja de violencia intrafamiliar interpuesta por la denunciante, mediante auto del 28 de mayo de 2021 -fls 10 y Vto., y 11-, dentro del radicado 63344-2021-009 VIF la Comisaría de Familia de Hato S., impuso de manera provisional e inmediata la siguiente medida de protección:

(...)

SEGUNDO: BRINDAR MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL A LA SEÑORA ANGELA ADARME ANGARITA hasta el día de la audiencia:

TERCERO: Como quiera que, de la declaración presentada, el informe de la Policía Nacional se puede extraer sumariamente que el ELIECER GALVIS SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.097.970.093 expedida en Hato y en contra del señor ELIECER GALVIS SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.097.970.093 expedida en Hato, ha incurrido en actos de violencia, se procede a imponer MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION en favor de ANGELA ADARME ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 63.545.162 expedida en Bucaramanga, en contra del presunto agresor, el señor ELIECER GALVIS SIERRA **conminándolo** a para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de el y en contra de las víctimas, so



pena de hacerse acreedora las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo.4, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto...”

(...)

2.2. Seguidamente en el trámite administrativo respectivo, mediante resolución adiada de fecha 8 de Junio de 2021.-fls 26 Vto., 27 Vto.-, en vista de la no asistencia por parte de la víctima a la audiencia, la Comisaria de Familia de Hato declaro fallida la etapa de la conciliación e impuso como medida de protección definitiva a favor de la señora ANGELA ADARME ANAGARITA las siguientes:

«**PRIMERO: TENGASE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES** planteadas libre y voluntariamente referidas por el señor ELIECER GALVIS SIERRA, así como el seguimiento de los profesionales idóneos con el fin que el hecho no se vuelva a repetir

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA ANGELA ADARME ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 63.545.162 expedida en Bucaramanga y en contra del señor ELIECER GALVIS SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.097.970.093 expedida en Hato para que a partir de la presente fecha de esta audiencia, cesen las conductas que amenacen y vulneren los derechos y se abstenga adelantar conductas agresivas y actos que agredan a cualquiera de los miembros de la familia, esto es maltratar, verbal, física, sexual o psicológicamente. Oficiara a la Policía Nacional para el respectivo seguimiento e informes.

PARAGRAFO. ADVERTIR CLARAMENTE al señor **ELIECER GALVIS SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.097.970.093 expedida en Hato, que en caso de incumplimiento se hará merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, y si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta(30) y cuarenta y cinco(45) días.»

TERCERO: REMITIR con carácter INMEDIATO , al señor ELIECER GALVIS SIERRA, a la señora ANGELA ADARME ANGARITA ante la profesional de Psicología adscrita a la comisaria de familia, con el objetivo de que se inicie seguimiento de carácter individual, de pareja y familiar, que les ayude a enfrentar y superar la situación de conflictos en el que se han venido sumiendo, orientándose a encontrar nuevas y mejores alternativas de relación interpersonal y de desarrollo de sus correspondientes roles en la relación particular de su hogar.

CUARTO: ORDENAR a las partes, al señor ELIECER GALVIS SIERRA y ala señora ANGELA ADARME ANGARITA a asistir a terapias Psicológicas de forma individual y de pareja a través de la EPS a la cual se encuentran vinculados al sistema de salud.

QUINTO: REALICESE evaluación y seguimiento por parte de la profesional de trabajo social, a lo acordado en esta audiencia, por el termino máximo de seis (6) meses a partir de la fecha.

(...)



Decisión que también le fue comunicada debidamente a la víctima ANGELA ADARME ANGARITA el día 9 de junio de 2021 fl.-29-.y reportada a la Fiscalía General de la Nación a través del Formato único de noticia criminal PFJ -2-. Fls.- 30 Vto.31 Vto.-

2.3. Habiéndose puesto en conocimiento de la Comisaria por medio de informe Policial Nro GS-2021-107188 de fecha 12 de julio de 2021 de nuevos episodios de violencia en la residencia de la señora ANGELA ADARME ANGARITA en contra de su integridad física por parte de su pareja sentimental ELIECER GALVIS SIERRA, la Comisaria de Familia de Hato decide realizar el seguimiento a través de equipo interdisciplinario fls.35, 36, 37 y Vto., 38 y Vto., y emite auto donde ordena lo siguiente:

(...)

PRIMERO: *fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de seguimiento a medida de protección, para el día **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno 2021 a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la diligencia, donde las partes deben concurrir.*

SEGUNDO: *Escuchar en diligencia a la señora **ANGELA ADARME ANGARITA** y el señor **ELIECER GALVIS SIERRA** sobre presuntos nuevos hechos de violencia, presuntamente acaecidos el día 11 de julio de 2021.*

(...)

2.4. Seguidamente el día 14 de julio de 2021, la señora ANGELA ADARME ANGARITA fue escuchada frente a los hechos informados y/o acaecidos el día 11 de Julio de 2021, quien además de ratificar su ocurrencia, puso de presente el incumplimiento por parte del señor ELIECER GALVIS SIERRA frente a la medida de protección impuesta fls-41 Vto.-.

2.5. Siguiendo el trámite administrativo, la Comisaria de Familia de Hato, ante la solicitud de las partes señores ANGELA ADARME ANGARITA Y ELIECER GALVIS SIERRA da inicio a la diligencia de audiencia de seguimiento de medida de protección en fecha 14 de Julio de 2021, sin que se contara con la presencia de la señora ANGELA ADARME ANGARITA durante todo el desarrollo de la misma, atendiendo a su deseo de retirarse en vista al no querer ser confrontada con su agresor. Durante el trámite de la misma, se dispuso avocar el trámite de incumplimiento a la medida de protección ordenada en fecha 08/06/2021, y se procede escucha los descargos del incidentado el señor ELIECER GALVIS SIERRA, fls.-42 Vto., 43 Vto. y 44-, quien manifiesto “Me acojo a mi derecho a no auto incriminarme” sin hacer ningún otro tipo de manifestación, efectuándosele previamente el traslado de los documentos obrantes en el expediente, sin que se escuchara en declaración a la señora ADARME ANGARITA dado que había sido escuchada con anterioridad.

2.6 Ante tales situaciones, la Comisaría de Familia de Hato determinó que la etapa de conciliación era fallida por no encontrarse las dos partes, pues previamente se había retirado la señora ANGELA ADARME ANGARITA, quedando solo el señor ELIECER GALVIS SIERRA. Por ello se dispuso



imponer medida de protección definitiva, consistente en que, a partir de la fecha de la audiencia, se ordena de forma inmediata EL NO INGRESO del señor ELIECER GALVIS SIERRA, a la casa de habitación de la señora ANGELA ADARME ANGARITA, o cualquier otro lugar donde esta se encuentre, a fin de garantizar y proteger los derechos de la señora ANGELA ADARME ANGARITA y su núcleo familiar. Igualmente se procedió a comunicar a la Fiscalía General de la Nación Seccional y se dispuso frente al incumplimiento por parte del señor ELIECER GALVIS SIERRA, en cuanto a lo ordenado en el numeral segundo de la Resolución de fecha 08 de Junio de 2021, una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia.

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el cual reglamenta la Ley 294 de 1996, remite a las normas que contiene el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991 en lo relacionado con el trámite sancionatorio. Así, de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 del último decreto mencionado, este juzgado es competente para resolver la consulta formulada por la Comisaria de Familia de Hato.

3.2. Sanciones por incumplimiento de medidas de protección ante violencia intrafamiliar.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer define en su artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

«a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.»

Dicho instrumento impone a los Estados, entre otras cosas, la obligación de adoptar medidas jurídicas tendientes a conminar al agresor a abstener de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner el peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.*

En el ámbito nacional, el artículo 42 de la Constitución Política señala que el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia y que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y

* Colombia se adhirió a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer el 3 de octubre de 1996.



unidad, y será sancionada conforme a la Ley. Con base en lo anterior, la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1258 de 2008 tiene como objeto prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Para ello, estableció ciertas medidas de protección, el trámite para su imposición, y las sanciones a que hubiere lugar en caso de su incumplimiento. Frente a esto último, su artículo 7 señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 7o. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.»

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 señala que las sanciones por incumplimiento se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

Como se observa, las sanciones resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección, dicha sanción o multa, es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el

¹ Sentencia C-185 de 2011.

² Sentencia C-194 de 2005.

³ Sentencia C-390 de 2002.



origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3.3. Caso concreto:

El juzgado ratificará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Hato S., en contra de ELIECER GALVIS SIERRA, bajo los siguientes razonamientos:

La actuación administrativa inició a partir de una solicitud de medida de protección por parte de la señora ANGELA ADARME ANGARITA, por hechos relacionados con agresiones verbales y físicas cometidas por ELIECER GALVIS SIERRA en contra de la denunciante, desde el auto que avocó conocimiento de la solicitud, como medida de protección provisional, se conminó al incidentado a cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa por parte de él y en contra de las víctimas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996.

Posteriormente, luego de escuchado en descargos el señor ELIECER GALVIS SIERRA –fols. 25 y Vto.-, en audiencia celebrada el día 08 de junio de 2021 a la cual no acudiere la señora ANGELA ADARME ANGARITA tras su deseo de no ser confrontada con su agresor, y tras correrse traslado a la parte asistente de las pruebas obrantes en el diligenciamiento sin que hiciera manifestación alguna, así como solicitud probatoria, la Autoridad Administrativa impuso como medida de protección definitiva que a partir de dicha fecha cesaran las conductas que amenazaran y vulneraren los derechos y se abstuviera de adelantar conductas agresivas y actos que agredieran a cualquiera de los miembros de la familia, esto es maltratar, verbal, física, sexual o psicológicamente. Así mismo, se pasó a ADVERTIR al señor ELIECER GALVIS SIERRA que en caso de incumplimiento se haría merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, y si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Lo decidido, fue notificado en estrados al señor ELIECER GALVIS SIERRA y de manera personal a la señora ANGELA ADARME ANGARITA –fol. 29-, sin que se interpusiera recurso alguno.

Ahora, como bien se aprecia a folio 34 de las diligencias, se pone en conocimiento de la Comisaria por medio de informe Policial Nro. GS-2021-107188 de fecha 12 de julio de 2021, nuevos episodios de violencia en la residencia de la señora ANGELA ADARME ANGARITA en contra de su integridad física por parte de su pareja sentimental ELIECER GALVIS SIERRA, procediendo dicha Autoridad Administrativa a dar inicio al trámite correspondiente, decidiendo realizar seguimiento a través de equipo interdisciplinario fls.35, 36, 37 y Vto., 38 y Vto., y ordenando mediante auto de fecha 12 de Julio de 2021 –fol. 39 y Vto.-, fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de seguimiento a medida de protección, el día



dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno 2021 a las cuatro de la tarde (04:00 pm), así mismo escuchar en declaración a la señora ANGELA ADARME ANGARITA y el señor ELIECER GALVIS SIERRA sobre los presuntos nuevos hechos de violencia acaecidos el día 11 de julio de 2021.

En fecha 14 de julio de 2021, la señora ANGELA ADARME ANGARITA fue escuchada frente a los hechos informados y/o acaecidos el día 11 de Julio de 2021, quien además de ratificar su ocurrencia, puso de presente el incumplimiento por parte del señor ELIECER GALVIS SIERRA frente a la medida de protección impuesta fls-41 Vto.-, y en diligencia de audiencia de seguimiento de medida de protección celebrada el día 14 de Julio de 2021, además de disponerse avocar el trámite de incumplimiento a la medida de protección ordenada en fecha 08 de Junio de 2021, escuchar los descargos del incidentado el señor ELIECER GALVIS SIERRA, quien manifestare “Me acojo a mi derecho a no auto incriminarme” sin hacer ningún otro tipo de manifestación, efectuarse previamente el traslado de los documentos obrantes en el expediente, sin que se escuchara en declaración a la señora ADARME ANGARITA dado que había sido escuchada con anterioridad, se dispuso por la Autoridad Administrativa imponer como medida de protección definitiva, EL NO INGRESO inmediato del señor ELIECER GALVIS SIERRA, a la casa de habitación de la señora ANGELA ADARME ANGARITA, o cualquier otro lugar donde esta se encuentre, a fin de garantizar y proteger sus derechos y su núcleo familiar. Igualmente se procedió a comunicar a la Fiscalía General de la Nación Seccional y se dispuso frente al incumplimiento por parte del señor ELIECER GALVIS SIERRA, en cuanto a lo ordenado en el numeral segundo de la Resolución fechada del 08 de Junio de 2021, una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Como se puede apreciar de las pruebas documentales, entrevistas, declaraciones, informes o dictámenes periciales, aportadas al trámite administrativo, sobre las cuales el incidentado no presentó oposición alguna, así como no efectuó solicitud probatoria alguna con miras a ejercer su derecho a la defensa, dan plena certeza a este Despacho de que el señor ELIECER GALVIS SIERRA en efecto incumplió con la medida de protección ordenada por la Comisaria de Familia de Hato S., en decisión de fecha 08 de Junio de 2021, actuando en contravía de los compromisos que libre y voluntariamente había aceptado realizar, para mantener la convivencia y armonía en el núcleo familiar, pues como se puede observar, la Autoridad Administrativa se valió del informe Policial Nro. GS-2021-107188 de fecha 12 de julio de 2021 –fol. 34-, acta de seguimiento de fecha 12 de Julio de 2021 –fols. 35 y 36-, informe de valoración psicológica de fecha 12 de Julio de 2021 –fol. 37 a 38 y Vto.-, y la declaración efectuada por la señora ANGELA ADARME SIERRA –fol. 41 y Vto.-, con miras a tomar la decisión aquí consultada.

Las diligencias también dan cuenta, que el incidentado fue enterado de cada una de las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia y tuvo las oportunidades de ejercer su defensa, lo que pone de presente que se impartió el debido proceso en el trámite administrativo y sancionatorio adelantado.

En síntesis, la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de Hato a ELIECER GALVIS SIERRA resulta a todas luces procedente, pues el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

incidentado incumplió con las medidas de protección en su contra e incurrió en nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su pareja ANGELA ADARME ANGARITA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de Hato S., en contra del señor ELIECER GALVIS SIERRA, mediante providencia proferida el día 14 de julio de 2021, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaria de Familia de Hato S., para que proceda con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>53</u> de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato-/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>21</u> de Julio de 2021.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--